



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **diecisiete (17) de abril de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por la abogada disciplinada LISSET YURANY BAYONA VILLARREAL, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 6 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el nueve (9) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-2022-00359 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso(a): EDUARDO CARDENAS PATIÑOY OTROS
Investigado(s) Abg. LISSET YURANY BAYONA VILLARREAL

RV: solicitud de reemplazo de recurso de reposición en subsidio de apelación en el proceso disciplinario No 540012502000-2022-00359-00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cndj.gov.co>

Miércoles 4/09/2024 3:24 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (519 KB)

REEMPLAZO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION PROCESO N° 20220035900.pdf; Oficio de solicitud de reemplazo del recurso de reposicion en subsidio de apelacion de disciplinario.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



**Comisión Seccional de
Disciplina Judicial**

**Norte de Santander
y Arauca**

*Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono **5743858**
email: discucuta@cndj.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER*

De: Lisset Yurany Bayona Villarreal <lisset3183@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de septiembre de 2024 3:16 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>;
Andelfo Paez Moncada <apaezm@cndj.gov.co>

Asunto: solicitud de reemplazo de recurso de reposición en subsidio de apelación en el proceso disciplinario No 540012502000-2022-00359-00

Puerto Santander – Norte de Santander 04 de septiembre de 2024.

Señores:

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

CALIXTO CORTES PRIETO

HONORABLE MAGISTRADO.

discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, apaezm@cndj.gov.co

Proceso: DISCIPLINARIO

Radicado: 540012502000-2022-00359-00

Magistrado Sustanciador: CALIXTO CÓRTEZ PRIETO

Investigada: Bayona Villareal Lisset Yurany

Quejosos: Cabezas Arenas Anthony – Cárdenas Patiño Eduardo – Sánchez Mariela-Forero Luis-Angarita Danilo.

Decisión: ACTA No 035 del 17 de abril de 2024

REF: SOLICITUD DE REEMPLAZO DE ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Yo **LISSET YURANY BAYONA VILLAREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.160.708 expedida en Puerto Santander, mediante escrito del día viernes treinta (30) de agosto de la anualidad, interpose RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. Ese escrito señor Magistrado RUEGO SEA REEMPLAZADO EN SU TOTALIDAD, por el que remito mediante el presente memorial, teniendo en cuenta que aún me encuentro en términos de ley para allegar el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación, lo anterior habida cuenta, que el acta No 035 del 17 de abril de 2024 fue enviada mediante mensaje de datos al correo de la suscrita el día 29 de agosto a las 4:34 p.m. indicando en el cuerpo del correo electrónico que la notificación se daba conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma.

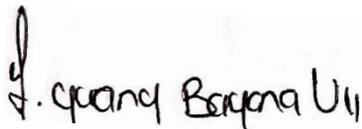
por lo anterior, se tiene que los términos para interponer el recurso iniciaron el día de ayer martes 03 de septiembre encontrándome el día de hoy 04 de septiembre en la oportunidad para interponer los recursos de ley, toda vez que, me encuentro en mejores circunstancias para alegar la reposición en subsidio de apelación, este nuevo escrito reemplaza en su totalidad al presentado en fecha de 30 de agosto de la anualidad

En ese orden **RUEGO** a su señoría **SE CONCEDA Y SE ACEPTE ESTE PEDIMENTO**, por parte de su despacho, atendiendo que con la oportunidad de mejorarlo estando en términos de ley con la finalidad que su despacho pueda tener mayor claridad ya que en el nuevo escrito que pido se conceda su reemplazo en la totalidad, se mejora la sustentación o se da con palabras más claras y precisas para evitar vacíos o confusiones a la sala disciplinaria de los reparos frente a las decisiones tomadas, lo anterior para que la sala no tenga barreras al respecto y así se dé la prevalencia de la justicia y efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervenimos dentro del proceso tal cual como se estipula en el artículo 15 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente reitero, **RUEGO** a su señoría **SE CONCEDA Y SE ACEPTE ESTE PEDIMENTO**, por parte de su despacho.

ANEXOS.

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación



LISSET YURANY BAYONA VILLAREAL

CC: 37.160.708 expedida en Puerto Santander.

Notificación correo electrónico: lisset3183@hotmail.com

Celular:3155020221

Puerto Santander – Norte de Santander 30 de agosto de 2024.

Señores:

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

CALIXTO CORTES PRIETO

HONORABLE MAGISTRADO.

discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co , apaezm@cndj.gov.co

Proceso: DISCIPLINARIO

Radicado: 540012502000-2022-00359-00

Magistrado Sustanciador: CALIXTO CÓRTES PRIETO

Investigada: Bayona Villareal Lisset Yurany

Quejosos: Cabezas Arenas Anthony – Cárdenas Patiño Eduardo – Sánchez Mariela-Forero Luis-Angarita Danilo.

Decisión: ACTA No 035 del 17 de abril de 2024

REF: REEMPLAZO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Yo **LISSET YURANY BAYONA VILLAREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.160.708 expedida en Puerto Santander, mediante escrito del día viernes treinta (30) de agosto de la anualidad, **interpuse RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.** Ese escrito señor Magistrado **RUEGO SEA REEMPLAZADO EN SU TOTALIDAD**, por el que remito mediante el presente memorial, teniendo en cuenta que aún me encuentro en términos de ley para allegar el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación, lo anterior habida cuenta, que el acta No 035 del 17 de abril de 2024 fue enviada mediante mensaje de datos al correo de la suscrita el día 29 de agosto a las 4:34 p.m. indicando en el cuerpo del correo electrónico que la notificación se daba conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma.

por lo anterior, se tiene que los términos para interponer el recurso iniciaron el día de ayer martes 03 de septiembre encontrándome el día de hoy 04 de septiembre en la oportunidad para interponer los recursos de ley, toda vez que, me encuentro en mejores circunstancias para alegar la reposición en subsidio de apelación, este nuevo

escrito reemplaza en su totalidad el presentado en fecha de 30 de agosto de la anualidad

En ese orden **RUEGO** a su señoría **SE CONCEDA Y SE ACEPTE ESTE PEDIMENTO**, por parte de su despacho, atendiendo que con la oportunidad de mejorarlo estando en términos de ley con la finalidad que su despacho pueda tener mayor claridad ya que en el nuevo escrito que pido se conceda su reemplazo en la totalidad, se mejora la sustentación o se da con palabras más claras y precisas para evitar vacíos o confusiones a la sala disciplinaria de los reparos frente a las decisiones tomadas, lo anterior para que la sala no tenga barreras al respecto y así se dé la prevalencia de la justicia y efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervenimos dentro del proceso tal cual como se estipula en el artículo 15 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente reitero, **RUEGO** a su señoría **SE CONCEDA Y SE ACEPTE ESTE PEDIMENTO**, por parte de su despacho.

Yo **LISSET YURANY BAYONA VILLAREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.160.708 expedida en Puerto Santander, mediante el presente memorial **interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** encontrándome dentro de los términos de ley, contra la decisión adoptada mediante el acta No 035 del 17 de abril de 2024 por las razones que a continuación expongo:

ANTECEDENTES ARGUMENTATIVOS

PRIMERO: Que no es cierto en ninguna forma posible, que la suscrita interpuso dos acciones de tutela que versaban sobre los mismos hechos y derechos, que si bien se interpusieron dos acciones de tutelas con radicados No 2021 - 00040 y 2021 - 00065, con igualdad de partes y de derechos, no es cierto, que nunca tuvieron igualdad de hechos, toda vez, que cambiaron temporalmente por las actuaciones posteriores desplegadas por parte de los miembros del concejo municipal de Puerto Santander o más exactamente los quejosos, situación que se reconoció en parte por la sala de la seccional de disciplina judicial de Norte de Santander y Arauca, ya que en el mismo escrito donde se adopta la decisión, se manifiesta: en la (página 12, párrafo cuarto) “ahora bien la sala no acogerá los argumentos presentados por la abogada bayona Villareal, en el entendido que, si bien es cierto en la segunda tutela (2021-00065) se plasmó un nuevo hecho relacionado con la publicación de la resolución No 041.21 por medio de la cual el concejo convoco a un nuevo concurso de méritos para la selección de personero municipal de puerto

Santander por el tiempo restante del periodo 2020 -2024 razón por la cual se solicitó dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo” (subrayado y negrilla fuera de texto), reconoce la seccional que existió un nuevo hecho, **SIN EMBARGO**, vale aclarar en este punto que la seccional de disciplina omitió verificar de forma minuciosa los escritos de tutela No 2021 - 00040 y 2021 -00065, en el entendido, que no fue un nuevo hecho, por el contrario fueron pluralidad de nuevos hechos y como consecuencia de estos nuevos hechos se presentaron nuevas pretensiones, así mismo se interpuso una medida provisional, la cual fue concedida por el Juez ya que tenía una finalidad completamente diferente a la solicitada en el escrito de la primera acción de tutela, en ese orden procedo a explicar nuevamente, como se realizó en el escrito radicado a la seccional de disciplina el 26 de enero de 2023 “ **informe y aporte de pruebas**”. En la primera acción de tutela de radicado No 2021-00040, se procuraba que se llevara a cabo la elección y posesión de la suscrita, partiendo del hecho que la nulidad electoral que era contra únicamente el acto administrativo (acta No 3033 del 01 de septiembre de 2020 de sesión de elección y posesión), como segundo hecho las actuaciones de los quejosos en este proceso disciplinario y que eran miembros del concejo municipal de Puerto Santander e ese momentos, se negaron a dar cumplimiento a la lista de elegibles y a realizar citación para elección y posesión de acuerdo a la lista de elegibles, lo anterior en el entendido que debían dar cumplimiento a estos actos administrativos expedidos por la misma corporación, que estaban en firme e incólumes, lo anterior habida cuenta que estos actos nunca fueron tema de reproche o debate en la acción de nulidad electoral radicado No 2022-00035.

SEGUNDO: Que no es cierto, que la acción de tutela con radicado 2021-00065 fue idéntica en sus hechos o pretensiones, aunque tuviese igualdad de parte y de derechos nuevo tuvo igualdad de hechos y pretensiones, toda vez, que en la segunda acción (radicado 2021-00065-000) el escenario cambio o la situación fáctica fue diferente, ya surgieron nuevos hechos plenamente identificables en el escrito de tutela antes mencionado y que procedo nuevamente a mencionar, ya que fueron descritos en el escrito radicado a la seccional de disciplina como “**informe y aporte de pruebas**” el día 26 de enero de 2023, en esta segunda acción los concejales del Concejo Municipal de Puerto Santander y quejosos en el presente proceso disciplinario, presentaron en las sesiones del día 21 de mayo de 2021, una proposición que tenía como finalidad dar inicio al proceso de contractual para la selección de la entidad que se encargaría de realizar un nuevo concurso de méritos para seleccionar personero municipal, desconociendo una lista de elegibles que se encontraba en firme e incólume, como consecuencia de la aprobación de dicha proposición en sesión del 21 de mayo de 2021 se dio inicio a una serie de actuaciones administrativas que conllevo a la elaboración, suscripción y publicación

de actos administrativos tendientes a desconocer el derecho de la suscrita y desconocer los propios actos administrativos del concejo municipal de Puerto Santander, que se encontraban firmes, vigentes e incólumes, hechos que fueron la causa para impetrar una nueva acción de tutela con radicado No 2021- 0065 y que fueron parte del cuerpo de esta nueva acción diferente de la primera incoada como procedo a mencionar: se suscribió la resolución No 034.21 “Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de invitación pública para la contratación directa y suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional de apoyo a la gestión pública en condiciones de gratuidad para la implementación de un proceso de meritocracia para la selección de personero (a) municipal de Puerto Santander – Norte de Santander, para el tiempo restante del periodo 2020 – 2024”, la resolución No 036.21 “por medio de la cual se asigna una función protempore al secretario general del concejo municipal” y la resolución No 041.21 “por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero (a) municipal de Puerto Santander- Norte de Santander para el tiempo restante del periodo institucional 2020-2024”, así mismo, la medida cautelar se admite por el Juez de Tutela en esta segunda oportunidad por cuanto era totalmente diferente a la acción con radicado 2021-00040, ya que la medida cautelar en esta nueva oportunidad tenía como finalidad la suspensión de los actos administrativos que vulneraba los derechos de la suscrita, esto es la resolución No 041.21 resolución de convocatoria para un nuevo concurso de méritos, tanto es así, que la diferencia entre las dos medidas provisionales conllevaron a que el Juez de tutela ordenara la suspensión solicitada en la medida provisional en la acción de tutela No 2021-00065 como se puede observar sin lugar a dudas en el expediente solicitado por la seccional de disciplina donde se encuentra las dos acciones de tutela impetradas en el Juzgado Promiscuo de Puerto Santander. Así mismo, debo agregar que las pretensiones eran totalmente diferente en la segunda acción de tutela, si bien es cierto se pedía al concejo municipal realizar la elección y posesión de la suscrita, no es menos cierto, que para ello se necesitaba dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos por el concejo municipal esto es resoluciones No 034.21, 036.2 Y 041.21, lo anterior, como una de las pretensiones dentro de la acción de tutela 2021-00065-000, como otra pretensión o petición se solicitó colocar un límite de tiempo al concejo para realizar las actuaciones necesarias para lo pretendido, en este orden, es evidente, sin lugar a dudas, que las acciones de tutelas no tenían similitud de hechos y pretensiones, por ende, fue posible que fueran admitidas indistintamente que por parte del Juez no se accediera a lo pretendido.

TERCERO: No se comparte con la seccional de disciplina, que se tome como referencia únicamente la parte resolutive del fallo del proceso de tutela con radicado N°2021-07657 ante el Consejo de Estado, **DESCONOCIÉNDOSE** por parte de la seccional, el pronunciamiento de la parte accionada en el proceso en cita, más precisamente el informe de respuesta a la acción de tutela por parte del Juzgado Tercero administrativo, Juez de conocimiento de la acción de nulidad que dio inicio

a toda la situación fáctica y jurídica del caso y que hoy nos tiene en tema de discusión en el presente proceso disciplinario, **EL PRECITADO INFORME RECONOCE** que la suscrita tenía un derecho de mérito, ya que nunca se declaró por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la nulidad de la lista de elegibles, dejando sin lugar a equívocos cuál era el deber del concejo de puerto Santander, situación que se dejó clara en el escrito enviado a la seccional de disciplina y que no se tomó en cuenta, pues se encontraba como nota al pie de página o cita en el escrito y que procedo a mencionar nuevamente: “Acción de Tutela ante el Consejo de Estado Proceso No 11001-03-15-000-2021-07657-00, oficio No DJ -1579, contestación del Juzgado Tercero Administrativo: Conforme a lo expuesto, el suscrito considera pertinente resaltar que el análisis de nulidad efectuado en la sentencia de primera instancia, Recayó únicamente sobre el acto de elección, por lo que ningún pronunciamiento se hizo sobre el concurso de méritos en el cual ocupó el primer puesto la accionante, el cual se mantuvo incólume hasta la expedición de la lista de elegibles mediante resolución No 052.20 de 31 de agosto de 2020, por lo que el efecto y alcances de dicha providencia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se circunscriben a retrotraer la actuación hasta el momento previo a la elección y posesión del Personero Municipal. En virtud de lo anterior, corresponde al Concejo Municipal de Puerto Santander proceder a la elección y posesión, en estricto orden, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 052.20 de 31 de agosto 2020, mediante la cual se conforma la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal por el periodo Constitucional 2020-2024, UBICANDO EN PRIMER LUGAR A Lisset Yurany Bayona Villareal. (subrayado de texto), es de precisar que el informe dado por el Juzgado Tercero Administrativo, donde da claridad de los efectos y alcances de su fallo, fue remitido en su momento y aceptado como prueba en el presente proceso, no obstante, fue omitida su valoración por la seccional de disciplina, ya que no se pronuncia respecto del tema y desconoció una prueba que era parte de la defensa, **con la que se demostraba: el derecho fundamental que se reclamaba en las acciones y las acciones irregulares por parte de los quejosos en el presente proceso disciplinario y que a su vez formaban parte o eran miembros del concejo municipal de Puerto Santander**, luego entonces, el camino o el proceder del concejo municipal al iniciar nuevos actos administrativos y realizar un nuevo concurso era contrario a derecho, el actuar del concejo de puerto Santander iba en contravía a la providencia de lo Contencioso en el proceso 2020-00-204-000, desconocer el informe del Juzgado Tercero Administrativo es desconocer el derecho fundamental reclamado en las acciones de tutela, si bien es cierto, el Consejo de Estado no tuteló los derechos a favor de la suscrita, esto se debió a que se indicó o demostró que el Juzgado Tercero Administrativo nunca declaró la nulidad de la lista de elegibles donde se encontraba en primer lugar la suscrita y que la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita fue por parte del concejo municipal de puerto Santander, ósea los quejosos en el presente proceso disciplinario, por cuanto eran miembros del concejo y conformaban quorum mayoritario para poder monopolizar las acciones del concejo municipal, posición que les permitía realizar acciones contrarias a derecho con el fin de interpretar de forma desproporcional y sin razonabilidad los alcances de la sentencia de lo contencioso administrativo en radicado No 2020-00-204-000.

CUARTO: Que no es cierto lo dicho por la seccional de disciplina al indicar que el Juzgado Tercero Administrativo nunca ordenó retrotraer la acción, pues en el informe dado por el mismo Juzgado Tercero Administrativo ante el Concejo de Estado, proceso en el cual hizo parte el Concejo Municipal de Puerto Santander al ser vinculado a la acción de tutela, se dejó claro por parte del mismo Juzgado

Tercero Administrativo que el deber del concejo municipal de puerto Santander no era otro que retrotraer la acción y elegir al personero municipal atendiendo la lista de elegibles N°052.20 donde la suscrita ocupó el primer lugar, **NO OBSTANTE**, mucho antes de este informe, el concejo municipal era consciente cual debía ser su proceder frente al fallo del Juzgado Tercero Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, lo anterior, habida cuenta que en segunda instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **MANIFESTÓ AL FINALIZAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA (radicado No 2020-00-204-000, obra como prueba dentro del expediente de las tutelas)** “Es claro que la situación presentada en el Concejo Municipal de Puerto Santander en la sesión del 1 de septiembre de 2020, no se encuadra dentro de ninguna de estas específicas causales de anulación, por lo cual no es posible aplicar alguna de las consecuencias previstas en el citado artículo 288, ya que en realidad el aludido acto administrativo quedó viciado de la causal de nulidad conocida como expedición irregular prevista en el artículo 137 del CPACA.

Conforme al marco jurídico que regula la acción pública de nulidad electoral, prevista en el artículo 139 del CPACA, la competencia del Juez Administrativo se contrae a declarar la ilegalidad del acto demandado, sin que pueda ordenar restablecimiento del derecho en favor de alguna persona, ni menos ordenarle al Concejo Municipal cómo debe cumplir con los deberes legales que le corresponden una vez se notifique la sentencia que declara la nulidad de un acto de elección por parte de esta jurisdicción, salvo lo previsto en el artículo 288, ibídem, que como ya se señaló no prevé una situación como la decidida en el presente evento. El Concejo Municipal debe ejercer sus atribuciones al respecto conforme al ordenamiento legal vigente, y ponderando la situación fáctica y legal que debe surtirse una vez le sea notificada la sentencia proferida por el A quo. (Subrayado Fuera De Texto), siendo lo anterior una precisión por parte del superior jerárquico que el concejo municipal, no podía atribuir ninguna consecuencia prevista en la norma, por el contrario, indica que el concejo de puerto Santander, debe ejercer sus atribuciones al respecto conforme al ordenamiento legal vigente y ponderando la situación fáctica y legal que debe surtirse, siendo intrínseco dentro de estas palabras que debía analizarse el hecho que el único acto nulificado fue una sesión del concejo y nunca el proceso de meritocracia que estaba incólume y los actos derivados del mismo se encontraban vigentes y en firme (lista de elegibles), por lo tanto, el deber frente a estos actos administrativos no era otro que darles cumplimiento, lo anterior sin menester que el Juez contencioso administrativo indicara paso a paso cuál debía ser su actuar.

QUINTO: Que no es correcta la apreciación de la seccional disciplinaria al sustentar dentro de sus consideraciones para determinar su fallo que el acto administrativo 027.21 del 03 de junio de 2021 el cual declara la falta absoluta del cargo de personero municipal, y como consecuencia se inició una nueva convocatoria, situación **que no es del todo cierta**, el acto precitado nunca cobró firmeza, por cuanto nunca fue publicado ni comunicado, luego entonces como produjo efectos jurídicos, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65 y 87 de la ley 1437 de 2011, la cual estipula en el artículo 65 que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados, así mismo, el

artículo 87 indica que la firmeza de los actos se dan cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso, en ese orden. La sala de disciplina no dilucido o esclareció tal situación **que sí reposa** en los expedientes decretados como pruebas, el concejo municipal de puerto Santander. Nunca se probó ante el Juez Administrativo la firmeza del acto en comento, por ende, nunca cobro firmeza, en ese orden, no era exigible (dicha prueba de publicación o notificación no fueron allegadas a ningún expediente por tal razón no se probó la firmeza del acto resolución No 027.21), por tanto, indicar la seccional de disciplina que la suscrita tuvo la oportunidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo antes de interponer las acciones de tutela No 2021 - 00040 y 2021 -00065 **es totalmente FALSO**, ya que como bien se acaba de mencionar, dicho acto administrativo nunca se dio a conocer públicamente, no fue notificado a la suscrita, no fue comunicado, NUNCA FUE PUBLICADO, no obra prueba de ello en ningún expediente, luego entonces, como podía acudir la suscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativo como hace referencia la seccional de disciplina en su decisión. Que acto podía demandar por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es mi pregunta a la seccional de disciplina, lo único que existía era un fallo de nulidad contra un acta de sesión 3033 que fue declarado nulo por las irregularidades del Concejo Municipal de Puerto Santander al no tener quorum decisorio para declarar la elección derivada de una lista de elegibles expedida por la misma corporación y derivada de un concurso de méritos que nunca había sido demandado y que se encontraba incólume, en ese orden, reitero a la sección de disciplina, que acto se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la resolución N°041.21 que tenía como finalidad convocar a un concurso de méritos como lo sugirió la sala de la seccional de disciplina, en ese orden, mi pregunta sería, en esa convocatoria (resolución No 041.21) podía la suscrita alegar que a través de la misma se le había negado un derecho, en que parte de la convocatoria se me niega el derecho al mérito que tenía la suscrita, no es la convocatoria un acto administrativo de trámite que no adopta ninguna decisión en definitiva, como la suscrita podía demandar un acto administrativo de trámite que no ha adoptado una decisión final, o por lo menos como demostraba al Juez de lo Contencioso Administrativo que ese acto tomaba una decisión definitiva en mi contra si no era esperar a la decisión final y demandarla como finalmente se hizo en el proceso No 2022-00035-00 que me dio la razón en segunda instancia y por ellos el concejo debió revocar todos sus actos irregulares y dar cumplimiento a mi lista de elegibles, lo anterior se puede verificar si se revisa detenidamente los procesos que obran en el presente proceso disciplinario y que fueron decretados como prueba (proceso No 2022-00035 y proceso No 2022-00099-000), palmario a lo anterior, encontramos que **la resolución No 041.21 en**

la parte considerativa nunca menciona la resolución No 027.21 por medio de la cual se declara la falta absoluta del cargo de personero municipal, muy seguramente con el único propósito de impedir que la suscrita conociera la existencia del acto e impedir que lo solicitara marañas jurídicas para impedir que la suscrita pudiese interponer una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual es claro el actuar mal intencionado y doloso de los quejosos en el presente proceso disciplinario que hacían parte o eran miembros que conformaban la mayoría del Concejo Municipal de Puerto Santander, ocultar el acto administrativo para impedir, obstaculizar, negar la oportunidad de acudir a lo Contencioso Administrativo y **de esta manera colocándome en un estado de manifiesta indefensión**, lo cual OBLIGO a la suscrita actuar en defensa de mis derechos fundamentales, con la única herramienta o acción que me otorgaba la Constitución Nacional para la defensa de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, esto es La Acción de Tutela, por lo anterior descrito y con la mayor convicción puedo afirmar a la seccional de disciplina que indicar que: “la sala no acogerá los argumentos presentados por la abogada Bayona Villareal, en el entendido que, si bien es cierto en la segunda tutela (radicado 2021 -00065) se plasmó un nuevo hecho relacionado con la publicación de la resolución No 041.21, por medio de la cual el concejo convocó a un nuevo concurso de méritos para la selección de personero municipal de Puerto Santander para el tiempo restante del periodo 2020-2024, razón por la cual se solicitó dejar sin efectos jurídicos dicho acto administrativo, también lo es que, lo que pretendía la encartada con los dos amparos Constitucionales invocados fue que el Juez de Tutela le ordenara a la Corporación Municipal la nombrara y posesionara en el cargo de personera conforme a la lista de elegibles de la resolución No 052.2020. En gracia discusión, si lo que pretendía la abogada era la declaratoria de nulidad de la resolución No N041.21, lo que debió hacer fue acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no a la acción constitucional de tutela, tal como lo expuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander en el fallo de fecha 21 de septiembre de 2021, (...)” **ES UN ARGUMENTO EQUIVOCADO,** pues nunca se me dio la oportunidad por las razones que acabo de explicar en este numeral, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, antes de iniciar las acciones de tutelas, contrario a lo que menciona la sala seccional de disciplina.

SEXTO: Que se desconoció por parte de la sala disciplinaria la parte considerativa del fallo en el proceso radicado No 2022-00035, pues lo considerado por el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual declaro la nulidad electoral del acto de elección del nuevo proceso iniciado por el concejo de puerto Santander, afirmo en sus consideraciones que la suscrita **SÍ TENÍA UN DERECHO DE MÉRITO** y que el proceder de los quejosos fue irregular en todas sus partes y por tan razón compulso copia a la seccional de fiscalía y a la procuraduría para la investigación de las irregularidades cometidas por quienes son los quejosos en el presente proceso disciplinario.

SÉPTIMO: Desconoce la sala al tomar la decisión que para endilgar una conducta de incurrir en temeridad o en el caso en particular que como abogada debí abstenerme de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo a la ley, que no solo basta con tener igualdad de hechos, igualdad de partes e igualdad de derechos, que para el caso no hubo igualdad de hechos, ya que estos cambiaron temporalmente como se explicó en los numerales anteriores, no es menos cierto, que de acuerdo con el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 existe temeridad cuando “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, pasando por alto u omitiendo la sala de disciplina, que la suscrita si tenía un motivo expresamente justificado y era su estado de manifiesta indefensión ante la falta de un acto administrativo que negara sus derechos y que impedía iniciar la demanda y acudir a la Jurisdicción contencioso Administrativo para reclamar sus derechos, teniendo con ello una razón justificada para tener que acudir una vez más a la acción de tutela.

OCTAVO: Omite la Sala Disciplinaria que la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la conducta de temeridad, en el entendido que, no basta con incurrir en igualdad de partes, hechos y derechos sino que es necesario como lo indica “La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones¹ y (iv) la ausencia de justificación razonable² en la presentación de la nueva demanda³ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁴; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁵; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”⁶. (negrilla fuera del texto original)”. Situación que es contraria a la de la suscrita ya si bien existían igualdad de partes y de derechos, nunca existió igualdad de hechos, además existía justificación razonable y los hechos cambiaron temporalmente y prestaciones fueron distintas como se explicó en los anteriores numerales del presente memorial o recurso.

¹ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

² Sentencia T-248 de 2014

³ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁴ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁵ *Ibidem*

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

NOVENO: Comete un error la Sala de disciplina al indicar que el actuar de suscrita fue de mala fe o de forma dolosa por el solo hecho de interponer una segunda acción que a su parecer era con igualdad de partes, de hechos y derechos (**desconociendo como se dice en el numeral inmediatamente anterior los demás elementos constitutivos para que se configure la temeridad**), desconociendo u omitiendo la sala, que la configuración del dolo o mala fe se materializa en la intención o deseo de incurrir en la conducta o que se origine en una actuación que no es justificable, como ya muchas veces he mencionado, el actuar de la suscrita se justificó en primer lugar, en el estado de manifiesta indefensión en que la colocho el concejo municipal de puerto Santander, al no publicar o notificarle un acto que trasgrediera o negara sus derechos y así poder acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO: Que se equivoca la sala disciplinaria al afirmar que la antijuridicidad se limita a la sola adecuación de la típica conducta como lo expresa en la decisión al manifestar que la suscrita vulnero el deber de no incurrir en actuaciones temerarias **SIN OBSERVAR O TENER EN CUENTA**, que el actuar de la suscrita nunca se dio por la intención de obtener algo a mi favor de forma caprichosa, sino porque nunca se me dio la oportunidad en ese momento de actuar de otra forma o de utilizar otro mecanismo para actuar que fuera diferente a la acción de tutela, como ya tantas veces he mencionado, el concejo municipal me negó la oportunidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo por falta de un acto que negara mis derechos como bien se explica en los escritos de tutela, de esta forma el concejo municipal me colocho en un estado de manifiesta indefensión y al tener la plena seguridad de mi derecho fundamental al acceso a cargos público por mérito y al de elegir y ser elegida entre otros, lo único que me quedaba por hacer era acudir a la herramienta que me dio el legislador en la Constitución Nacional que es la acción de tutela para defender mis derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMERO: Sustenta o afirma de forma errada la Sala Disciplinaria, que se incurrió en ilicitud con el obrar, contrario a lo establecido como deber del profesional del derecho, diferente a lo que expresa o considera la sala disciplinaria, mi actuar u obrar no fue como profesional del derecho, sino como una ciudadana común que desea garantizar o velar por sus derechos fundamentales, nunca falte a mi deber como profesional, ya que en las acciones de tutela siempre actúe u obre en nombre propio ante la violación de mis derechos fundamentales, ante mi estado de manifiesta indefensión, ante la imperiosa necesidad de obtener mi acceso al trabajo y al cargo público por el cual concurse y gane y que garantizaba no solamente mi estabilidad económica, si no la de mis dos hijos, ya que era y soy madre soltera, distinto es que en la parte de firmas de los escritos de tutela se colocaron como datos el número de tarjeta profesional, más nunca me presente o ejercí dentro del

proceso de acción de tutela como profesional del derecho, en este orden, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, “destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentre excluidas o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.”

En gracia de discusión, si lo que se endilga a la suscrita es una conducta como abogada en ejercicio, tal como lo dispone la norma, este no es el caso o escenario, por cuanto ante el Juzgado Promiscúo de Puerto Santander se interpusieron dos acciones de tutelas actuando como cualquier ciudadana del común que quiere proteger sus derechos y los de sus dos hijos dependientes de la suscrita, aunado a lo anterior, vale aclarar que las acciones fueron formuladas con base argumentos que son ciertos, y realizando reclamos legítimos, así mismo, nunca se actuó bajo criterio o modalidad de asesorar, patrocinar o asistir, pues interpusé las acciones de tutela como persona común, nunca obre como profesional del derecho, causa por la cual no se encuadro mi proceder, en el perfil o posición descrita en la norma por la cual se me esta disciplinando, dentro de la ley o norma por medio de la cual se me está procesando hoy disciplinariamente (ley 1123 de 2007) determina claramente sus destinatarios o sujetos disciplinables, **por tal razón, puedo afirmar que estaría ante una falta de competencia por parte de la seccional de disciplina de Norte de Santander,** al pretender sancionar una falta atribuida para un abogado en ejercicio de su profesión, cuando finalmente se actuó como ciudadana que debió defender sus derechos fundamentales a falta de oportunidad de iniciar otras acciones por las razones explicadas en el cuerpo del presente escrito o recurso, si bien es cierto, tengo la profesión de abogada, no es menos cierto, que defendí mis derechos fundamentales actuando como persona común y nunca haciendo uso de la profesión de abogada, por tanto, no sería aplicable las normas de la ley 1123 de 2007 cuando nunca actúe como profesional del derecho, por ende, la Sala seccional disciplinaria no debería de conocer del proceso, ya que no se cometieron faltas como abogada en ejercicio de la profesión.

NORMAS APLICADAS O REFERENCIADAS

Artículo 86 De La Constitución Política

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Según lo establece la Corte Constitucional (2008) la acción de tutela es:

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella solo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (C.C, C-483/08, Pág. 2, 2008).

Conforme lo anterior, el propósito es garantizar a las personas, protección y defensa de los derechos fundamentales de forma inmediata. La acción de tutela podrá interponerse únicamente cuando se vea vulnerado un derecho fundamental a causa de una acción u omisión ejercida por una autoridad pública o por particulares.

Ley 1123 De 2007.

Sujetos disciplinables

Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de

sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por las razones expuestas, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-899 de 2011.

COMPETENCIA

Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Sentencia T 272-2019

Concepto De Temeridad.

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por

el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” . (negrilla fuera del texto original)”.

EN CONCLUSION

Como se explicó detenidamente en cada numeral de la parte antecedentes argumentativos, la Sala Seccional de Disciplina de Norte de Santander y Arauca se equivocó al desconocer:

1. La falta temeridad de la suscrita por la NO CONFIGURACION de los elementos de que permiten identificar o endilgar un actuar con temeridad en la presentación de las acciones de tutela, no se tipifico la temeridad en las actuaciones o en las acciones de tutelas impetradas, no se incurrió en la presentación de mismos hechos y pretensiones como quedo claramente identificado en los antecedentes argumentativos
2. La falta de tipificación de la conducta, por cuanto se actuó como ciudadano del común y no se realizó en ejercicio de asesorar, patrocinar y asistir en ejercicio de la presión de abogada, por ende, la existencia de una falta de competencia.
3. La falta de antijuricidad por cuanto las actuaciones se originaron por causa justificada al quedar en manifiesta indefensión, por cuanto el concejo municipal no expidió o no dio a conocer un acto administrativo por el cual se negará el derecho de la suscrita, y como consecuencia impidió su acceso a la utilización del medio de control idóneo y dejándome sin más recursos o herramientas que la de iniciar las acciones de tutelas.

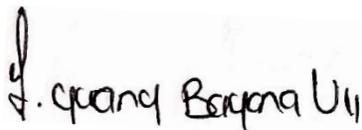
Finalmente, se presentaron dos acciones de tutela diferentes una de la otra, luego entonces, con mucha certeza le afirmo **QUE NO INCURRÍ EN NINGUNA DE LAS CONDUCTAS** que se ha endilgado, por ello pido a su señoría se revise de manera minuciosa las acciones de tutela, por cuanto es claro que no tiene nada que ver una de la otra ya que temporalmente la situación cambio y por ello cada acción es diferente una de la otra, tanto en sus hechos como en sus pretensiones, lo anterior derivado del actuar ilegal del concejo municipal conformado en su mayoría por los quejosos en el presente proceso disciplinario, por tal razón, ruego a su señoría vuelva sobre su decisión, la reconsidere de forma total y la **DECIDA REPONER LA**

DECISIÓN DEL ACTA NO 035 NOTIFICADA EL 29 AGOSTO DE 2024 en favor de la suscrita **REPONER SU DECISIÓN.**

No obstante, si su señoría decide no a **REPONER** su decisión, solicito licito respetuosamente se me **CONCEDA LA APELACIÓN ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR.**

PETICION

Le ruego al señor magistrado obre en derecho y no me perjudique endilgándome una conducta que no cometí, ya que soy incapaz cometer una acción que vaya contra en ordenamiento jurídico, y así lo dejaron ver los fallos que presente como prueba, los cuales me dieron la razón y finalmente fue por ello que el concejo de Puerto Santander me reintegraron a mi cargo de Personera Municipal, situación que actualmente tiene a concejo de Puerto Santander y a los quejosos en investigaciones disciplinarias en la Procuraduría y en la Fiscalía por las compulsas de copias derivadas de los fallos que me dieron finalmente la razón, suficiente estos hechos señor magistrado para solicitar mi petición de reponer la decisión del acta No 035 notificada el 29 agosto de 2024 y así no ver menoscabados mis derechos en este proceso.



LISSET YURANY BAYONA VILLAREAL

CC: 37.160.708 expedida en Puerto Santander.

Notificación correo electrónico: lisset3183@hotmail.com

Celular:3155020221